



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 – 00320- 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NINA JUDITH QUIROZ HERRERA C.C. 22.583.872
	A favor de la menor MPOQ
DEMANDADO	JHON HAROL OSORIO MARIN C.C. 13.993.770.

Informe secretarial: Soledad, 25 de agosto de 2021, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria,
MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, veinticinco (25) de agosto DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el profesional del derecho manifiesta en el acápite de los hechos que la demandante promovió proceso Ejecutivo de alimentos contra el señor JHON HAROL OSORIO MARIN, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Pitalito-Huila e identificado con la Rad. 00090-2019, con base al acta de conciliación ante el ICBF Regional Huila de fecha 18-01-2019. No.00032, en la cual fijaron una cuota de alimentos por valor de \$300.000. mensual, y dos mudas de ropa una en junio y otra en diciembre, a cargo del demandado.

Así mismo indica que el incumplimiento se generó desde hace más de seis (06) meses sin indicar exactamente las fechas de inicio y final, sin liquidar los incrementos al valor de las alimentarias los porcentajes ordenados por el gobierno nacional anualmente al SMLMV, y aplicable a las cuotas alimentarias.

Tampoco acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

El presente asunto por cursar proceso de origen en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito Huila, sería de su continuación en este mismo despacho conforme al art.397 del CGP, pero como quiera que la menor MPOQ, actualmente se indica en la demanda que su domicilio junto con el de su madre señora NINA J. QUIROZ HERRERA es en la Carrera 12 G No. 67 – 124 barrio El Manantial de Soledad-Atlántico, configurándose su competencia de acuerdo al artículo 28 del C.G.P. – discierne sobre la Competencia territorial, en el numeral 2 párrafo 2 predica así “En los procesos de alimentos,.....custodia y cuidados personal, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. Por tanto se avocara su conocimiento.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

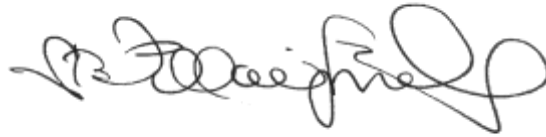
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2. **Inadmitir** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTO**, por lo anotado en las consideraciones.
3. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 122 VÍA WEB
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**